

DECRETO NUMERO 2500 DE 1985

(septiembre 2)

Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en desarrollo de las Leyes 6ª de 1971 y 45 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia, por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo, del 12 de agosto de 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi, que sustituyó el Tratado de Montevideo de 1960, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Alalc;

Que el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, establece que los países miembros podrán concretar acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina;

Que en desarrollo de lo anterior, Colombia suscribió sendos acuerdos de Alcance Parcial de carácter comercial con Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Honduras respectivamente sin reciprocidad para Colombia pero con la posibilidad, cuando las condiciones así lo permitan, de recibir beneficios en el futuro;

Que para la expedición de este Decreto, se ha oído previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1° La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de El Salvador, pagarán los derechos de Aduana que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto.

<b>Nabalalc</b>	<b>Descripción</b>	<b>Índice</b>
01.05.1.01	Pollos vivos de un día	0.90
03.01.2.02	Pescado congelado	0.90
04.05.1.01	Huevos fértiles para incubar	0.90
07.05.1.39	Frijoles	0.90

08.01.0.09	Semilla de marañón (a granel)	0.58
09.10.0.99	Otras especias (a granel)	0.90
10.05.0.01	Maíz para consumo	0.90
10.05.0.02	Maíz en grano	0.90
10.05.0.99	Maíz certificado para siembra	0.90
12.01.0.91	Semilla de ajonjolí para la siembra	0.90
15.07.1.04	Aceite de aceituna, crudo	0.33
15.07.1.11	Aceite de coco crudo desnaturalizado	0.57
22.09.9.03	Espiritu de caña, ron	0.62
23.07.0.02	Mezclas concentradas de antibióticos para el alimento de animales	0.90
24.01.1.02	Tabaco rubio sin desnervar	0.0
29.23.9.99	Sal tetrasódica etilen diamino tetracético	0.90
29.38.2.16	Vitamina B12 (a granel)	0.0
32.03.2.01	Ridente purgante (componentes: enzima pancreática, serrín, sales descalcantes y sulfatos)	0.80
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	0.34
33.01.1.10	Aceite esencial de limón	0.0
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	0.0
59.05.1.02	Redes para pesca industrial de fibra sintética	0.90
59.05.1.99	Las demás, excepto de algodón	0.90
82.02.2.99	Sierras para caladoras de un solo hueco	0.87
84.55.9.99	Tableros de circuitos para computadores	0.0
85.04.2.01	Acumuladores eléctricos de plomo de menos de 500 amperios-hora para motos	0.86
85.04.2.01	Los demás acumuladores eléctricos de plomo para motos	0.88
85.19.5.01	Circuitos impresos	0.75
90.01.0.01	Lentes graduados	0.50

Artículo 2° La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Costa Rica, pagarán los derechos de aduana que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

<b>Nabalalc</b>	<b>Descripción</b>	<b>Indice</b>
03.01.2.02	Pescado congelado	0.90
07.05.1.39	Frijoles	0.90
09.10.0.01	Tomillo	0.90
09.10.0.02	Laurel	0.90
09.10.0.99	Jengibre	0.90
09.10.0.99	Curcuma	0.90
09.10.0.99	Otras especies, excepto	0.90
10.05.0.01	Maíz	0.90
12.01.3.01	Semilla de palma, para la siembra	0.90
12.01.4.02	Soya, excepto para siembra	0.90
15.07.1.10	Aceite de palma-Comestibles	0.90
	--Otros	0.90
15.07.1.11	Aceite de coco--Comestibles	0.50
	--Otros	0.5'0
21.07.0.02	Extractos concentrados para preparación de bebidas	0.90
23.07.0.02	Mezclas concentradas de antibióticos, u otros productos para la fabricación de alimentos para animales	0.90
29.25.2.99	Acido 3,4 dicloropropionanilida	0.50
31.02.0.02	Nitrato de amonio, grado fertilizante	0.0
65.06.0.01	Cascos para motociclistas	0.80
66 01.0.01	Paraguas	0.88
66 01.0.99	Sombrillas	0.88
66.03.0.99	Partes para sombrillas y paraguas	0.50
84.10.6.01	Elevadores de líquidos	0.90
84.25.2.02	Máquinas eléctricas seleccionadoras de café	0.90
84.63.1.01	Cigueñales para máquinas de fabricar baterías	0.50
84.63.1.99	Ejes principales para máquinas de fabricar baterías	0.90
84.63.1.99	Poleas con gancho para transporte de bananos	0 50

87.12.9.99	Partes y piezas para bicicletas, excepto para ruedas	0.80
90.01.0.01	Lentes para anteojería	0.50

Artículo 3° La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Guatemala pagarán los derechos de aduana que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

08.01.0.09	Marañón fresco o seco a granel	0.58
12.03.1.01	Semilla de pino	0.0
21.07.0.99	Mantequilla nuez de macadamia	0.75
25.07.0.01	Bentonita	0.0
25.07.0.02	Caolín (para recubrimiento industrial de papel)	0 0
25 11.0.01	Sulfato de bario	0 70
25 15.2.01	Mármol en bruto	0 50
28.28.3.03	Oxido de antimonio	0.60
.28.35.1.06	Sulfuro de antimonio	0.50
33.01.1.02	Aceite de lima	0 85
33.01.1.06	Aceite de citronela	0 34
33.01.1.10	Aceite de limón	0.0
33.01.1.99	Unicamente aceite de cardamono	0.0
38.08.1.01	Colofonías	0.0
40.01.1.01	Látex de caucho natural concentrado o estabilizado	0 50
40.01.1.02	Látex de caucho natural prevulcanizado	0 50
40.01.1.03	Mezclas de látex de caucho natural y de látex de caucho sintético	0.50
40.01.1.99	Los demás látex de caucho natural	0.50
40.01.2.03	Caucho natural en polvo (miga)	0.0
40.01.2.99	Los demás, excepto hojas ahumadas y crepé ( miga)	0.0
44.05.2.05	Madera simplemente aserrada de caoba	0.5
44. 05.2.07	Madera simplemente aserrada de cedro 0.77	
47.01.3.04	Pastas químicas a la soda y al sulfato, blanqueadas de coníferas	0.0
47.0.1.3.08	Pastas químicas al sulfito, blanqueadas	0.4

	de coníferas	
49.01.9.01	Otros libros, excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braile y semejantes y los de enseñanza	0.0

Artículo 4° La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Nicaragua, pagarán los derechos de aduana que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto.

07.01.0.04	Ajos frescos	0.57
09.10.0.99	Jengibre	0.9'0
10.07.0.03	Sorgo para la siembra	0.0
10.07.0.03	Sorgo distinto a los de siembra	0.50
12.01.1.02	Maní a granel, excepto para siembra	0.75
20.02.1.07	Concentrado de tomate. en recipientes herméticamente cerrados para uso industrial no apto para el consumo inmediato	0.45
22.09.2.03	Ron	0.54
24.01.1.02	Tabaco rubio en rama desnervado	0.0
25.05.1.01	Arenas silíceas usadas en construcción	0.50
25.05.1.02	Arenas silíceas con un contenido de óxido de hierro no superior a 0,25%	0.50
25.05.1.99	Las demás arenas silíceas	0.50
25.07.1.02	Caolín de recubrimiento para la industria del papel	0.50
28.01.2.01	Cloro	0.0
28.06.1.01	Acido clohídrico grado reactivo, en estado gaseoso o licuado	0.77
28.06.1.02	Acido clohídrico grado reactivo, en solución acuosa	0.77
28.42.1.04	Carbonato de calcio	0. 50
32.03.1.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos (teneros)	0.50
38.08.1.01	Colofonías	0.0
38.11.1.99	Toxafeno	0,75
39.01.2.02	Resina de úrea formaldehido en polvo	0.50
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada	0.77
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado	0.77

74.15.0.99	Clavos de cobre	0.76
85 04.2.01	Acumuladores eléctricos de plomo de menos de 500 amperios-hora, para motos	0.86
85.04.2.01	Los demás acumuladores eléctricos de plomo, para motos	0.88

Artículo 5°. La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Honduras, pagarán los derechos de aduana que resultaren de multiplicar el gravamen apliquen en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

07.01.0.04	Ajos frescos (morado en pepa)	0.57
07.05.1.32	Frijoles (negros)	0.90
10.05.0.01	Maíz (amarillo)	0.90
10.07.0.08	Sorgo	0.50
15.07.1.10	Aceite de palma Comestible	0.90
	--Otros	0.90
22.09.2.03	Ron	0.64
22.09.9.01	Ccncentrados para elaboración de bebidas	0.71
24.01.1.02	Tabaco rubio sin desnervar	0.0
25.07.0.01	Bentonita	0.0
28.01.2.01	Cloro (a granel o cilindros de 100 libras uso industrial)	0.0
38.07.0.03	Aceite de pino	0.60
38.08.1.01	Colofonías	0.0
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada	0.50
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado	0.50

Artículo 6° Cuando al efectuarse las operaciones aritméticas de que traten los artículos anteriores resultaren gravámenes arancelarios con fracciones, las superiores o iguales a 0.5 se aproximarán a la unidad siguiente, y las inferiores a 0.5 se eliminarán.

Artículo 7° Las importaciones que se efectúen al amparo del presente Decreto estarán sujetas asimismo al pago de las tarifas del 5% de que trata el artículo 6° del Decreto 2366 de 1974, del 2% señalado en el artículo 1° de

la Ley 68 de 1983, del 8% señalado en el artículo 9° de la Ley 50 de 1984 y del 3,15% de que tratan los artículos 1° numeral 32 y 3° del Decreto 3140 de 1984, y las demás normas que rijan las importaciones.

Artículo 8° Las importaciones de los productos antes citados, estarán sometidas al uso de la nomenclatura del Arancel de Aduanas colombiano y para la denominación de la mercancía de

que trate, se usará la terminología contenida en este Decreto señalándose además la posición Nabalalc correspondiente.

Artículo 9° Los productos objeto de este Decreto deberán reunir los requisitos de origen establecidos en los respectivos acuerdos de Alcance Parcial.

Artículo 10. Las importaciones de los productos antes mencionados, cuando sean originarios y procedentes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena gozarán de los beneficios aquí señalados siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en dicho acuerdo, en materia de origen y composición de capital.

Artículo 11. Las importaciones de los productos mencionados en el presente Decreto gozarán de los beneficios señalados, cuando sean originarias y provenientes de Paraguay.

Artículo 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1418 y 2426 de 1984, y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de septiembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.